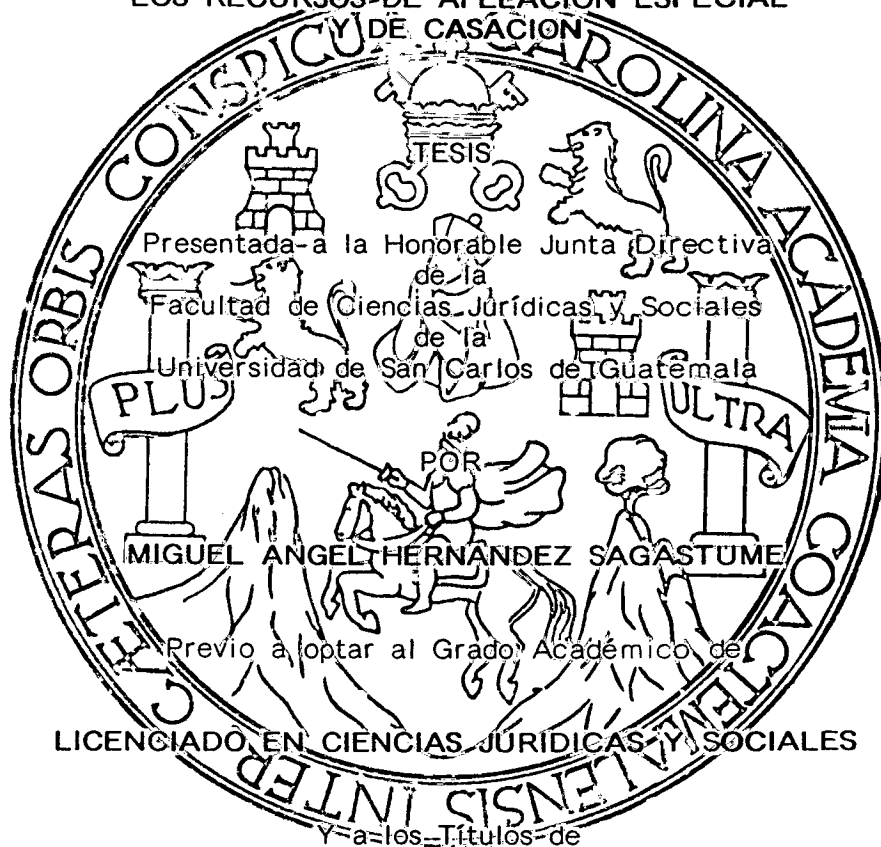


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL  
Y DE CASACION



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1456)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
(en funciones)	Lic. María Elisa Sandoval de Aqueche
EXAMINADOR	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 2418  
3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.  
Guatemala, C. A.



2773-94

Guatemala,  
28 de julio de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

10 AGO. 1994

RECIBIDO  
Hernández Sagastume  
OFICIAL

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Según providencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fui designado consejero del Bachiller Miguel Angel Hernández Sagastume para la realización de su trabajo de tesis intitulado "EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y CASACION", al respecto respetuosamente me permito informar lo siguiente:

Previo a las fases de recopilación de información de fondo hubo necesidad de modificar sustancialmente el plan de investigación, es decir, se replantó el problema y varió la hipótesis de trabajo, en consecuencia se reafirmó la delimitación del tema, básicamente en cuanto a los motivos de forma y de fondo comunes a la apelación especial y casación con el objetivo básico de darle su auténtica profundidad y extensión al tema y, al mismo tiempo para justificar la incrustación del subtema del recurso de apelación (simple) en el bosquejo de investigación como obvio resultado de las modificaciones y adiciones antes apuntadas.

Durante el desarrollo del trabajo el Bachiller Hernández Sagastume atendió las sugerencias propuestas y consultó la bibliografía recomendada, por lo que, a nuestro criterio se ha cumplido con los requisitos de ley para que la presente monografía pueda ser discutida en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano con muestras de mi consideración y alta estima.

Atentamente:

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Consejero

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

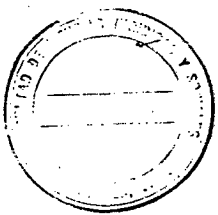
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica


*Handwritten initials or mark in the top right corner.*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, agosto once, de mil novecientos noventicuatro.

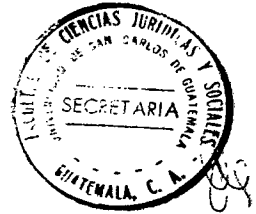
Atentamente pase al Licenciado JAVIER ROMAN HINESTROZA LO-  
PEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba  
chiller MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SAGASTUME y en su oportuni-  
dad emita el dictamen correspondiente. -----

*Handwritten signature and large scribble.*





Lic. JAVIER ROMAN HINESTROZA LOPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO. Colegiado 918  
8a. Avenida número 20-22 zona 1  
Ed. Castañeda Molina, Planta baja, Of.3.  
Teléfono 80495. Ciudad de Guatemala.



3483-94

Guatemala, 7 de octubre de 1994.

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
DECANO  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

7 OCT 1994

RECIDIDO  
HORA 10:10  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que, en cumplimiento del contenido de la providencia de fecha once de agosto del año en curso, dictada por el Decanato, he revisado el trabajo de tesis titulado EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y CASACION, redactado por el Bachiller Miguel Angel Hernández Sagastume, con la dirección del Consejero, Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi.

Durante las reuniones celebradas, formulé algunas observaciones al trabajo, las cuales fueron aceptadas por el Bachiller Hernández Sagastume, entre ellas la relativa al cambio de denominación: Los recursos de Apelación Especial y de Casación, puesto que versa sobre dos medios de impugnación.

El trabajo satisface los requisitos previstos en la regulación respectiva, por lo cual recomiendo que sea aceptado para su discusión en el examen público.

Del señor Decano, me suscribo con muestras de deferencia.



JAVIER ROMAN HINESTROZA LOPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



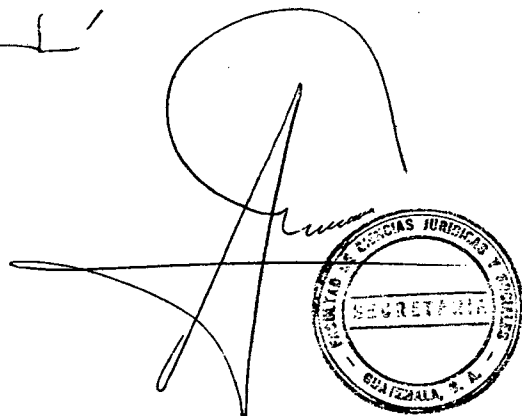
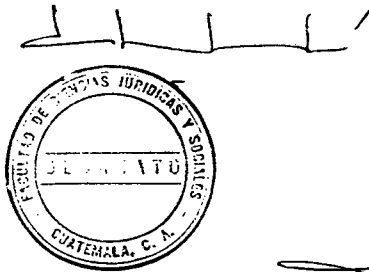
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

*Handwritten initials*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala,  
diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SAGASTUME,  
titulado "LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL Y DE CASACION". Artículo  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Públicos de  
Tesis. \_\_\_\_\_



ACTO QUE DEDICO:

**A DIOS:**

Creador del Universo, quien me ha dado fuerza para llegar a este momento y culminar mis estudios profesionales.

**A MIS PADRES:**

Miguel Angel Hernández Morales  
María Elvira Sagastume de Hernández

Que mi triunfo sea una mínima recompensa a sus múltiples esfuerzos.

**A MI ESPOSA:**

Matilde Piedrasanta de Hernández

Por su amor y comprensión.

**A MIS HIJOS:**

Ana Lucía y Pablo Estuardo

Quienes llenan de gozo mis días.

**A MIS HERMANOS:**

Aura Marina, Clara Luz y  
José Alberto

Gracias por haberme apoyado y confiado en mí.

**A MIS AMIGOS:**

Quienes me brindaron el apoyo necesario en todo momento.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA.**

## I N D I C E

	pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1. GENERALIDADES SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.	1
1.1 DEFINICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.	3
1.2 GARANTIAS Y PRINCIPIOS PROCESALES BASICOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACION:	4
1.2.1 ASPECTOS GENERALES.	4
1.2.1.1 LIBERTAD e IGUALDAD.	7
1.2.1.2 DERECHO DE DEFENSA.	9
1.2.1.3 PUBLICIDAD DEL PROCESO.	11
1.2.1.4 JUICIO PREVIO.	15
1.2.1.5 CELERIDAD.	16
1.2.1.6 REVISABILIDAD.	16
1.3 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION .	17
1.3.1 EL RECURSO ORDINARIO.	17
1.3.2 EL RECURSO EXTRAORDINARIO.	18
1.4 MOTIVOS DE IMPUGNACION.	18
1.4.1 MOTIVO DE FORMA.	21
1.4.2 MOTIVO DE FONDO.	21



## CAPITULO II

### LOS RECURSOS DE APELACION (SIMPLE) Y DE APELACION ESPECIAL.

2. APELACION (SIMPLE)	25
2.1 DEFINICION.	26
2.2 CARACTERISTICAS.	30
2.2.1 ES UN RECURSO CON EFECTO DEVOLUTIVO.	30
2.2.2 ES UN RECURSO SIN EFECTO SUSPENSIVO.	33
2.2.3 EL RECURSO DE APELACION ES ORDINARIO.	36
2.2.4 LIMITE DEL RECURSO DE APELACION.	37
2.2.5 LA REFORMATIO IN PEUIS.	39
2.3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.	40
2.4 EFECTOS DE LA APELACION.	42
2.5 RECURSO DE APELACION ESPECIAL.	42
2.6 DEFINICION.	43
2.7 CARACTERISTICAS.	43
2.7.1 REENVIO.	44
2.7.2 ANULACION.	45
2.7.3 ALCANCE o LIMITE DEL RECURSO.	45
2.7.4 SUSPENSIVO.	46
2.7.5 LA REFORMATIO IN PEUIS.	46
2.8 MOTIVOS DE IMPUGNACION.	48

### CAPITULO III

3. RECURSO DE CASACION.	49
3.1 BREVE DESCRIPCION HISTORICA.	50
3.1.1 EN EL DERECHO ROMANO.	51
3.1.2 DERECHO FRANCES.	51
3.2 RECURSO DE CASACION EN PARTICULAR.	52
3.3 LA CASACION ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO.	54
3.4 EL OBJETO DEL RECURSO DE CASACION.	54
3.5 DEFINICION.	55
3.6 CARACTERISTICAS.	56
3.6.1 REENVIO.	57
3.6.2 ANULACION DE LA SENTENCIA.	58
3.6.3 LIMITE EN LA APRECIACION DE LOS HECHOS PROBADOS.	60
3.6.4 ALCANCE o LIMITE DEL RECURSO.	60
3.6.5 MOTIVOS DE PROCEDENCIA.	62
3.7 EXCEPCION DE FORMALIDADES.	63
3.8 RESOLUCIONES CONTRA QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.	64
3.9 MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO.	66
3.9.1 MOTIVO DE FORMA.	66
3.9.2 MOTIVO DE FONDO.	72
3.9.2.1 CASOS DE PROCEDENCIA.	73
3.9.2.1.1 ERROR DE HECHO.	73
3.9.2.1.2 ERROR DE DERECHO.	74

## CAPITULO IV

4. COMPARACION JURIDICO - DOCTRINARIA.	81
4.1 LAS CARACTERISTICAS QUE IDENTIFICAN Y HACEN DE LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL Y CASACION, DOS MEDIOS DE IMPUGNACION SEMEJANTES.	82
4.1.1 REENVIO.	82
4.1.2 ANULACION.	83
4.1.3 LIMITE EN LA APRECIACION DE LOS HECHOS PROBADOS.	83
4.1.4 ALCANCE o LIMITE DE LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL Y CASACION.	84
4.2 MOTIVOS DE PROCEDENCIA.	86
4.2.1 DE FORMA.	86
4.2.2 DE FONDO.	89
4.3 LA APELACION ESPECIAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA JURIDICA CONTIENE ASPECTOS TIPICOS DEL RECURSO DE APELACION ( SIMPLE ).	89
4.3.1 EFECTO DEVOLUTIVO.	90
4.3.2 EFECTO SUSPENSIVO Y NO SUSPENSIVO:	90
4.3.3 LA APELACION Y LA APELACION ESPECIAL, SON RECURSOS ORDINARIOS.	91
CONCLUSIONES.	93
BIBLIOGRAFIA.	97
ANEXOS.	101

## INTRODUCCIÓN

Con la emisión del Nuevo Código Procesal Penal, publicado el 14 de diciembre de 1992, se da un fuerte impulso de cambio a la aplicación de la justicia penal.

El ánimo de cambio proviene de la necesidad de contribuir efectivamente a la transformación de un sistema judicial eficiente al servicio de todos los Guatemaltecos.

El debate público que implanta el Código Procesal Penal implica nuevas formas de aplicación concreta y práctica de la ley penal y, por lo tanto nos obliga al aprendizaje de nuevas técnicas y métodos en su aplicación. El Derecho puede perfeccionarse y progresar como sucede en nuestro país y, por lo tanto la reforma penal da la oportunidad de estudiar, conocer y aplicar los principios y la instituciones del Derecho Procesal Penal moderno.

La elaboración del presente trabajo de tesis, requisito previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos de Abogado y Notario, titulado: LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL Y DE CASACIÓN. Medios de impugnación Código Procesal Penal originó especial interés en la investigación, al encontrarnos frente a dos recursos (de Casación) con similares características.

Al tratar lo referente al recurso de Casación, siendo una

## II

institución tan compleja y son tantos y variados los ángulos de estudio, que lo abordamos desde uno de estos puntos, sin pretender por supuesto agotarlo.

El lector encontrará, que se ha tratado de hacer un estudio sencillo y orientado estrictamente en lo jurídico - doctrinario. El análisis se concreta en su mayor parte en los institutos de la Casación, Apelación Especial, y por tener estrecha relación con el tema el recurso de Apelación de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. Para lograr en forma correcta y adecuada los propósitos doctrinarios que persigue el presente trabajo, el mismo se delimitó específicamente en sus principios básicos, definiciones, motivos de forma y de fondo, y características doctrinarias, que se relacionan con los recursos de APELACION ESPECIAL y de CASACION.

En consecuencia con la presente investigación se trata de establecer si realmente en el Código Procesal Penal, se crearon dos recursos similares, pretendiendo solo de cambiar el nombre de Apelación Especial, con las características, principios, y motivos que son propios del recurso de casación. Por tal motivo, el primer capítulo versa sobre las generalidades de los medios de impugnación, su definición, así como las garantías y principios procesales básicos relacionados con los medios de impugnación, contenidos en nuestra Constitución Política y el Código Procesal Penal. Los medios de impugnación ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, y los motivos de

### III

impugnación que les son aplicables, de Forma y de Fondo.

En el capítulo segundo, Se hace el análisis del recurso de Apelación (Especial), sus características, efectos, y principios que lo informan, con el objeto de llegar a una mejor orientación referente a la Apelación Especial, y motivos de procedencia.

En el capítulo tercero, analizamos el recurso de CASACION, estableciendo su nacimiento y evolución, encontrando así su verdadero significado en el Derecho francés. Sus características, que lo hacen ser un recurso extraordinario, por motivos excepcionales. ante un tribunal superior jerárquico límites de su procedencia, motivos de forma y de fondo, y principalmente los errores de hecho y de derecho.

El capítulo cuarto, comprende la base fundamental del presente estudio y por consiguiente se contrae al análisis comparativo de los recursos de Apelación, Apelación Especial y Casación, regulados en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, y de manera específica la duplicidad de los recursos dentro del mismo proceso penal.

Considero resaltar que con el presente trabajo lo que se pretende es dar a través de éste tema tan complejo un pequeño aporte para lograr con el nuevo proceso penal, en Guatemala se garanticen los derechos humanos a través de los medios de impugnación.

EL AUTOR

## CAPITULO I

### 1. GENERALIDADES SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION:

Es de nuestro conocimiento que cada país organiza y establece su sistema procesal penal de acuerdo a sus necesidades y a la evolución de su sociedad, dicha regulación engloba los mecanismos por los cuales las personas someten al conocimiento de un órgano jurisdiccional competente un hecho determinado, con el objetivo que se determine y establezca la existencia de un ilícito penal la participación y el grado de culpabilidad.

El procedimiento penal, es aquel en el cual se señala el camino legal que ha de seguirse hasta llegar a la sentencia, siendo ésta la forma normal de terminar el proceso. Pero el procedimiento o proceso penal, establecido y garantizado por el Estado, como el único ente soberano a quien se le ha encomendado el deber de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales, estará siempre en la posibilidad de cometer errores, de donde nace la necesidad que los sujetos procesales, cuando eventualmente, sean afectados por una resolución judicial, puedan reclamar ante el órgano jurisdiccional que la dictó o ante un tribunal superior con el fin de enmendarlo. La reclamación se suele hacer a través de los medios de impugnación

creados y establecidos dentro del mismo proceso penal. Los medios de impugnación se encuentran regulados *númerus clausus* con el propósito que se haga un análisis integral o de la parte conducente, de la resolución que perjudica. El órgano jurisdiccional previo a admitir el medio de impugnación, debe de hacer un examen de la causa que lo motivó, y se tomen las medidas pertinentes para evitar, que so pretexto de impugnar cualquier resolución, se afecte entre otros principios procesales, o que estos medios se conviertan en mecanismos para vulnerar el derecho del contrario. Por ejemplo, la libertad del sindicado. Esos medios de impugnación son los llamados remedios y recursos procesales.

Un sistema procesal bien organizado, desarrollado en los principios contemplados en la Constitución Política, debe garantizar el derecho de igualdad de las partes, otorgándole a los sujetos procesales, los medios de impugnación de manera sencilla y práctica que estén en armonía con los principios de oralidad e inmediación; así mismo deben de establecerse claramente sin formalismos para su interposición, ya que todas las resoluciones judiciales son susceptibles de impugnación por los sujetos procesales, y con el propósito que la sociedad tenga credibilidad y confianza de como sus jueces administran justicia penal, y esa decisión esté sujeta a revisión. Pues siendo el proceso penal, el instrumento por medio del cual el Estado hace funcionar su aparato represivo en contra



de una persona individual (la policía, las cárceles, el Ministerio Público, etc). Los motivos de impugnación que se ejercitan con los recursos se convierten en los medios de defensa y, como el único procedimiento legal por el cual se puede impugnar en contra de esa represión legalmente establecida.

### 1.1 DEFINICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION:

Los medios de impugnación son:

"Actos procesales que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por un acto o resolución de un juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que se revoque, anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes".<sup>1</sup>

Victor Fairen Guillen, define los medios de impugnación como:

"El instrumento procesal: Por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Garrido, Carlos Manuel, El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Editorial del Puerto (Buenos Aires) 1993, pág. 221

<sup>2</sup> Victor, Fairen Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Editorial Bosch (Barcelona España) 1990, pág. 479.

Los medios de impugnación tienen su nacimiento en las resoluciones judiciales, como una contraposición a las mismas, que tienen el propósito de evitar un daño o de corregir el causado. Esa impugnación se lleva a cabo a través de los recursos, los cuales se pueden plantear en forma escrita o verbal. No son reclamaciones que se puedan dar en forma antojadiza o inventada por los sujetos procesales, sino que por el contrario están preestablecidas en el procedimiento penal, siendo el propósito esencial al interponer un recurso, el de lograr la revisión del acto procesal que perjudica, y así garantizar una resolución más justa y apegada a las garantías procesales establecidas en nuestra Constitución Política.

## **1.2 GARANTIAS Y PRINCIPIOS PROCESALES BÁSICOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACION :**

### **1.2.1 ASPECTOS GENERALES:**

Debemos de tener presente, que las normas procesales son instrumentos que desarrollan el contenido de las normas de la Constitución. Por ello consideramos necesario hacer un breve estudio de las normas que tutelan algunos de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Las normas procesales penales, deben de estar acordes con

los principios sustentados por el Derecho Constitucional.

"Siendo la Constitución Política, una de las fuentes del procedimiento penal, debe de existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales, pues si no existe esa identidad, las leyes procesales resultarían violando los preceptos constitucionales"<sup>3</sup>.

En nuestra Guatemala, como consecuencia de su inestabilidad política y económica, se ha transformado su ley fundamental: Constitución Política de la República. Y como es de nuestro conocimiento que la Constitución es la ley fundamental cuyo alrededor giran todas las leyes ordinarias y en general todo el ordenamiento jurídico de un país, y en la cual se encuentran los principios y garantías mínimas, las cuales son desarrolladas por las leyes ordinarias. Nuestra actual Carta Magna, es una Constitución desarrollada y moderna ya que en ella se encuentran contemplados los postulados aceptados a nivel internacional. A manera de ejemplo podemos citar la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre la legislación interna a través de los convenios internacionales ratificados por nuestro país, que se encuentra regulada en el artículo 46 que literalmente establece:

---

<sup>3</sup> Armijo Sancho, Gilberth Antonio, La Constitución Política, su Influencia en el Proceso Penal. Corte Suprema de Justicia, Escuela judicial. 1991. pág. 27.

"PREMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

La ley ordinaria procesal, recientemente derogada, (Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República), fue necesario introducirle reformas para adecuarla a los principios y/o garantías contenidas en la Carta Magna, y así no ser susceptible de que fuera impugnada de Inconstitucionalidad. El sistema de proceso abrogado (inquisitivo) no permitía en la práctica que los principios y/o garantías, establecidas en nuestra Constitución y reconocidas internacionalmente, pudieran aplicarse en su plenitud, pues constantemente se violaban dichos principios, por ejemplo, entre otros: La libertad y el principio de inocencia. Por lo que se hacía imprescindible la transformación de la Justicia Penal guatemalteca. Con la implementación de un ordenamiento adjetivo penal que desarrolla plenamente dichos principios y garantías constitucionales, lo que actualmente será una realidad con el juicio oral, regulado en el Código Procesal Penal.

Debemos de tomar en consideración los principios y/o garantías regulados en los diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional, los cuales han sido suscritos, aceptados y ratificados por Guatemala, tal el caso de la CONVENCIÓN AMERICANA

SOBRE DERECHOS HUMANOS, <sup>4</sup>. Los cuales se entienden incorporados a nuestra regulación interna, y siendo algunas de las circunstancias que motivan la reforma penal, que se realiza en nuestro país, y además son fuente en materia de Derechos Humanos. Por lo anteriormente expuesto se hace necesario al abordar el presente tema citar las garantías procesales de carácter Constitucional, y garantías reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nos limitamos a citar las garantías Constitucionales que consideramos tienen mayor vinculación con los medios de defensa, caracterizados en la ley ordinaria como recursos procesales. Para una mejor comprensión de este tema y respetando la Constitución como fuente principal y, el Pacto de San José, citaremos y comentaremos el artículo en ella contenido, y al final de cada cita indicaremos el artículo Código Procesal Penal, que en su carácter de ley ordinaria desarrolla la norma Constitucional.

#### 1.2.1.1 LIBERTAD E IGUALDAD:

---

<sup>4</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, Firmada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1,969. aprobada por Decreto del Congreso de la República, número 6-78, de fecha 30 de abril de 1978. Ratificada el 27 de abril de 1978. Depositado el Instrumento el 25 de mayo de 1978. Pública en el "Diario de Centro América", tomo CCIX, número 18, de fecha 13 de julio de 1978.

El artículo 4.de la Constitución dice :

" En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos".(Art.21 Decreto 51-92).

Garantia igualmente reconocida, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 24, preceptúa:

" Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

El principio y/o garantía de igualdad ante la ley, referido anteriormente, también se encuentra contemplado en materia penal el cual garantiza la igualdad de las personas de un Estado determinado ante la ley, sin distinción alguna. Por ejemplo, dentro de las características de la ley penal, encontramos la generalidad, obligatoriedad e igualdad, que se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas, que habitan en un país, sin discriminación alguna en materia procesal podemos decir, que la igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente en el libre ejercicio del derecho de acción o de contradicción, sino de disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos valer durante todo el trámite procesal,por ejemplo: en materia de debate, alegaciones, recursos, etc. De tal manera que los sujetos tengan en la práctica iguales posibilidades de obtener una verdadera justicia. Para el caso del juicio oral ese equilibrio procesal en la

realización del debate, se debe de garantizar con la intervención del órgano jurisdiccional correspondiente del Estado, quién dirige la lucha jurídica, y velar porque éste principio no sea violado, concediéndole oportunidades a una y negándosele a la otra parte.

#### 1.2.1.2 DERECHO DE DEFENSA:

El Derecho de defensa lo debemos de entender en su aspecto más general como: El Derecho que tiene toda persona de oponerse a las acusaciones que se puedan formular en su contra. Principio fundamental que garantiza la pureza de cualquier sistema de proceso, el artículo 12 de la Constitución establece:

"La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".  
Artículo 20 del Código Procesal Penal.

En el Pacto de San José, en su artículo 8, numeral segundo, literales c), y d) se establece:

"..2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

C) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

D) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Al ponerse en movimiento el proceso penal, como consecuencia de una conducta antijurídica, el Estado en ejercicio del *JUS PUNIENDI*, que consiste en la facultad de castigar, como único ente soberano, aplica toda su fuerza represiva a un sujeto procesal, a quien le asiste el derecho Constitucional de defenderse. Defensa que también puede ejercitarse a través de los medios de impugnación denominados *RECURSOS PROCESALES*, siendo éstos (entre otros) los instrumentos procesales en los cuales las personas que son parte del proceso, depositan la confianza y credibilidad, pues saben que la decisión o resolución jurídica que les perjudica o priva un derecho, puede ser revisada por un tribunal superior, y así lograr hacer que se revoque, modifique o se anule la resolución, y como consecuencia se reconozca su derecho.

El derecho constitucional de defensa contenido en la ley, es uno de los más elementales y fundamentales del hombre, y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. La defensa corresponde tanto al actor como al demandado, o al querellante como al imputado. Cuando la Constitución Política proclama que nadie puede ser condenado sin haber sido, citado oído y vencido en juicio, se refiere a todas las personas que habitan bajo estado de derecho y un proceso penal que garantice su defensa. Desde este punto de vista, el derecho



constitucional de defensa contiene la acción, como el derecho de contradicción, es decir de gozar de las mismas oportunidades de defensa procesal el actor, o de plenas oportunidades de defensa por parte del sindicado. El derecho de defensa en doctrina se define diciendo:

"El derecho subjetivo público, cívico, abstracto, y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para ser oída y gozar de la verdadera oportunidad de defensa, por el hecho de ser demandada, imputada o procesada judicialmente".<sup>2</sup>

#### 1.2.1.3 PUBLICIDAD DEL PROCESO:

Este principio es fundamental en el proceso penal moderno, que consiste en: El conocimiento general y juzgamiento de un hecho, otorgándole acceso al público. El artículo 14 de la Constitución en su segundo párrafo expresa :

" El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas la actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata". Y (Arts.12;314;315; Decreto 51-92).

Por su parte el artículo 356 del Código Procesal Penal. PUBLICIDAD" El debate será público, pero el

<sup>2</sup> Revista. De la Universidad, Externado de Colombia. Volumen XIV; número 1, (Bogotá, Colombia) 1973. pág. 34.

tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:.....1,2,3,4,5."

El artículo 8,numeral 5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,indica:

5) "El Proceso penal debe ser Público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia".

El Código Procesal Penal, busca fortalecer el Estado de Derecho, sustentado en el principio de publicidad, por el que se garantiza a la persona que es procesada, por medio de la audiencia pública, que pueda defenderse de cara al pueblo, y en esa misma forma obliga al juez a dictar su fallo, de una manera responsable con la transparencia de la justicia, y así evitar arbitrariedades, y ganar la credibilidad, y la confianza perdidas a causa de la secretividad del sistema escrito.

Este principio no es absoluto en la nueva ley procesal penal,pues tiene su reserva en la parte del procedimiento preparatorio,(instrucción) aunque no es público en un sentido general, tampoco es secreto, obviamente ésta limitación no es referida a los sujetos procesales: Ofendido,(querellante), sindicado,El Ministerio Público, Abogados nombrados,las partes civiles, quienes por las funciones mismas que ejercen, tienen que

conocer de las diligencias, lo cual se encuentra regulado en el artículo 314 que en su parte conducente indica: CARACTER DE LAS ACTUACIONES. "Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado interevención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.....".

Cumplida la etapa de instrucción se cierra la investigación, y el Ministerio Público si tiene elementos suficientes requerirá por escrito al juez la apertura de juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal:

PETICION DE APERTURA." Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura de formulará la acusación".

Con la petición de Apertura a juicio, se inicia el procedimiento intermedio, (art. 332) petición que el juez deberá notificar a las partes que intervienen en el proceso penal, artículo 334 del Código Procesal Penal establece:

COMUNICACION."El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes".

vencido el plazo de seis días y cumplidos los actos preparatorios se fijará audiencia pública, auto por el cual el juez decide admitir la acusación y abrir a juicio, es el momento procesal donde empieza la **PUBLICIDAD** del debate, artículo 356 indica:

**PUBLICIDAD:**" El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro".

en la cual se pueden hacer públicas todas las intimidades del proceso, (a excepción de las limitaciones que se expresan en el artículo e incisos antes citado) en donde quedan sometidas todas las partes que intervienen en él. Es la oportunidad de la opinión pública de saber como marcha nuestra administración de justicia. Facilita la fiscalización, no solo de las partes, sino del pueblo que asiste a los debates, es decir que se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos. La publicidad de los

juicios es la más oportuna garantía de su rectitud: es una garantía de justicia y de libertad.

#### 1.2.1.4 JUICIO PREVIO:

Principio que en su aspecto general garantiza, que debe existir un trámite, en donde se establezca la culpabilidad de una persona, a través de un pronunciamiento legal. Esta garantía queda contenida en artículo 12 último párrafo de la Constitución Política, en cual preceptúa:

"Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". artículo 4. del Código Procesal Penal.

Por su parte el artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"

El juicio previo se considera de suma importancia, pues la persona sindicada de un ilícito penal, dentro de un Estado de Derecho, tiene que ser juzgado a la luz de un procedimiento previo y preestablecido, garantizado constitucionalmente. Particularmente en el caso de nuestro país, en donde por cambios políticos en forma

violenta ( golpes de estado ), se han creado tribunales de fuero especial, que juzgaban en forma secreta violando los derechos fundamentales de las personas, que casi nunca sabían el motivo por el cual eran juzgados y condenados.

En este sentido para obtener legítimamente un fallo, es preciso tramitar un proceso previo, reglado en la ley, que defina los actos que lo componen y el orden en que se debe de llevar a cabo. La finalidad que se persigue es que en éste se verifique la imputación, o lo que es lo mismo, que durante la investigación penal, el imputado debe de ser considerado y tratado como inocente, hasta que la sentencia del tribunal de mérito declare su culpabilidad o lo absuelva. Para la existencia de este principio deben de darse entre otras las siguientes condiciones: 1) El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente. 2) El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley. 3) El imputado tiene derecho, a la defensa técnica y el Estado de garantizarla.

Abordaremos dos principios procesales de suma importancia a saber:

#### 1.2.1.5 CELERIDAD:

La celeridad en la tramitación procesal, característica propia del juicio oral, en la que se puede efectuar una sola audiencia.

#### 1.2.1.6 REVISABILIDAD:

Este principio está fundado, en que un nuevo examen de lo decidido, por un tribunal con mayor jerarquía, permitirá un exhaustivo análisis, conduciendo a una justicia en la decisión.

### 1.3 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION :

Existen varias clasificaciones de los medios de impugnación; con el propósito de tener una mejor comprensión y fácil diferenciación, se optó por la división práctica, la cual los agrupa en : A) ORDINARIOS Y B) EXTRAORDINARIOS. De acuerdo con la clasificación mencionada y, en atención a las diferencias que existen entre ellos, en una forma general mencionamos algunas de esas distinciones, pues las mismas serán tratadas en cada caso en particular con posterioridad: Baste citar por ahora que para cada uno son distintas las resoluciones contra que procede, los motivos por los que se interpone, el momento procesal para ser utilizados, y sus efectos; así tenemos:

#### 1.3.1 EL RECURSO ORDINARIO.

Es aquel que las leyes conceden a las partes dentro del proceso, para provocar un nuevo examen de lo resuelto con la

finalidad de obtener otra resolución más justa o en procura de la eliminación del acto impugnado; recurso que se interpone y resuelve ante los jueces de los tribunales comunes, con cierta amplitud de conocimiento sobre los hechos y el derecho aplicable, por ejemplo Recurso de Apelación.

### 1.3.2 EL RECURSO EXTRAORDINARIO:

Solo procede ante un tribunal de mayor jerarquía, por motivos excepcionales, debidamente determinados en la ley, con el objeto de lograr una revisión puramente de derecho en cuanto a su aplicación, errónea aplicación o falta de aplicación con el propósito de lograr la anulación del acto impugnado y, un nuevo pronunciamiento o el reenvío al tribunal inferior que dictó la resolución, para que corrija el error contenido en la sentencia o el auto definitivo.

Recurso que existe en el Código Procesal Penal, y que es objeto de nuestro análisis: RECURSO DE CASACIÓN .

### 1.4 MOTIVOS DE IMPUGNACION:

Los "MOTIVOS DE IMPUGNACION", a nuestro criterio són:

LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION: son la esencia o circunstancias imprescindibles, por las cuales la persona que se considere afectada, por un resolución, manifiesta su oposición a través de



los medios de impugnación como medio procesal establecido para ese fin.

Al referirnos a los motivos de impugnación, debemos de establecer que tienen su base en las resoluciones judiciales, las cuales son: Autos que deciden materia que no es de simple trámite, bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán ser razonarse debidamente.

Sentencias, que decidan el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley ( Art.141 de la ley del Organismo Judicial).

Los motivos de impugnación que analizaremos en este punto, tienen diferente denominación, así encontramos que algunos autores los llaman como: Vicios de actividad, error in procedendo, error de forma, e infracciones procesales externas, y así también vicios de juicio, error in iudicando, error de fondo, e infracciones materiales internas. Por nuestra parte haremos propia la noción de error de forma y error de fondo, pues son conceptos que se encuentran contenidos en nuestras normas procesales, y los cuales han estado contemplados en relación con el recurso de casación.

La adecuación del procedimiento penal a los principios y valores consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, propiciaron entre otras

causas la reforma procesal penal, que introduce el sistema acusatorio. Para evitar abusos de poder, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, a la ley ha creado medios que permitan combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estos medios son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía. Esta garantía procesal de impugnar las resoluciones judiciales es parte del principio de defensa y del principio del debido proceso, los cuales fueron reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en su artículo 8, numeral 2, inciso "h", en lo conducente dice:

" Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h)".Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Debemos de indicar que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de recurrir al fallo, a través de los recursos procesales no se dan en forma genérica, si no por el contrario se encuentra debidamente delimitado en sus motivos.

Los motivos de FORMA Y DE FONDO, que nos dan el basamento para impugnar, le son aplicables a los recursos de Apelación Especial y Casación, los cuales son la razón de la presente investigación, y

por lo que a continuación procederemos a su tratamiento.

#### 1.4.1 MOTIVO DE FORMA:

Es sabido que el proceso penal esta compuesto por una serie de actos debidamente concatenados, que nos marcan el camino legal. En el ámbito jurídico el Proceso Penal, lo podemos decir: Como el conjunto de una serie de actos debidamente preestablecidos con anterioridad, a los cuales los jueces y las partes deben de sujetarse..... Procedimiento que debe ser respetado tanto por las partes como por el juez, pues de lo contrario se cometería error en el procedimiento, al que la ley denomina error de forma.

Artículo 3 del Código Procesal Penal indica: IMPERATIVIDAD." Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias".

Por su parte los artículo 419,439 respectivamente indican:

(419) El recurso de Apelación Especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga los siguientes vicios. DE FORMA: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento".

(439) El recurso de Casación puede ser de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento".

#### 1.4.2 MOTIVO DE FONDO:

El Código Procesal Penal, respecto a los motivos de fondo, en sus artículos, 419, 439, establece:

(419) El recurso de Apelación Especial procede. "De Fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley".

(439) "El recurso de Casación es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos".

Por consiguiente la errónea aplicación, la falta de aplicación de la ley sustantiva da lugar a invocar error de fondo, el cual está previsto para hacerse valer por los recursos objeto de este estudio.

Con la vigencia del Código Procesal Penal podemos decir que la misión de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia en el ramo penal, se limitará a examinar la legalidad de las sentencias, asegurando la uniforme aplicación del derecho sustantivo o procesal. Así mismo podemos afirmar que los motivos de de forma y de fondo, contenidos en las normas procesales, se dan para los recursos de Apelación Especial y de Casación. A los que la doctrina identifica como:

"Los recursos que presentan dos modalidades, la llamada por infracción de la ley, en donde la Sala de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, deberán de censurar la aplicación de las normas jurídicas materiales realizadas por el órgano a quo, al conocer del fondo de los procesos por incurrir en violación, y la segunda, por quebrantamiento de forma, donde efectuaran la

misma labor, pero respecto a ciertas normas procesales cuya observancia se considera tan importante que el incumplimiento se eleva a categoría de motivo de impugnación."<sup>6</sup>

Resumiendo los motivos de impugnación se dice:

"Que todas las infracciones o motivos se pueden agrupar en un concepto único, que es de la violación a la ley".<sup>7</sup>

Así encontramos que nuestro sistema procesal penal, basado en los criterios anteriores ha establecido en el Código Procesal Penal, los motivos por los cuales se está delimitada la interposición de los recursos, de APELACIÓN ESPECIAL y de CASACIÓN.

---

<sup>6</sup> Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Penal. Editorial Tecnos (España) 1989, 4ta. Edición; pág. 402

<sup>7</sup> De la Rúa, Fernando. El Recurso de Casación. Editorial Zavala, (Buenos Aires, Argentina) 1968, pág. 97, 98.

## CAPITULO II

### LOS RECURSOS DE APELACION (SIMPLE) Y DE APELACION ESPECIAL.

#### 2. APELACIÓN (SIMPLE):

Al abordar el tema del recurso de Apelación (simple), debemos de recordar lo dicho en el tema de las Generalidades de los medios de impugnación, en cuanto a que cada país organiza su propio sistema procesal.<sup>9</sup> Con el nuevo Código Procesal Penal, se pretende establecer nuevos procedimientos técnicos capaces de proteger a los individuos contra los abusos en la aplicación del derecho, así como reforzar los derechos del imputado y su defensa; otorgándole a los sujetos procesales los medios de impugnación que le garanticen el derecho de recurrir al fallo que le perjudica ante un tribunal superior, en forma pública y transparente, con el propósito de lograr una justicia apegada a derecho y lograr la superación de las deficiencias procesales que se le atribuyeron al Código Procesal Penal anterior. El nuevo Código Procesal Penal, tiene en los medios de impugnación, una nueva figura de recurso el de APELACIÓN ESPECIAL. Con el objeto de determinar sus características y finalidades se hace necesario previamente, definir el recurso de

---

<sup>9</sup>Supra Véase Capítulo I, pág.1

APELACIÓN (simple) por estar íntimamente relacionado en su acepción.

## 2.1) DEFINICIÓN:

**APELACIÓN** : En la doctrina se define como:

"El medio de impugnación concedido por regla general a las partes que han sufrido un gravamen, con motivo de una sentencia definitiva o interlocutoria que decide y causa un daño irreparable y el mismo es desfavorable, y contiene a su entender una injusticia, debido al error del tribunal, y con la finalidad de que un tribunal en grado superior, proceda a un nuevo examen de la cuestión resuelta, revocándola, modificándola de modo más favorable a su interés."

El recurso de Apelación, es el medio de impugnación ordinario que se identifica en nuestro medio jurídico, con la segunda instancia. El tribunal de alzada revisaba íntegramente el fallo de primer grado, tanto de derecho sustantivo como procesal, así favoreciera o perjudicara a quien lo había interpuesto. La Constitución Política, garantiza la segunda instancia, como un medio para depurar el proceso, lo cual se lograba a través del recurso de apelación. El artículo 211, en su primer párrafo expresa:

" En ningún proceso habrá más de dos instancias y

---

\* J. Rubianes, Carlos Manuel, Manual Derecho Procesal Penal; III. El Procedimiento Penal. Ediciones Depalma (Buenos Aires, Argentina) 1985. pág. 295.

el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto sin incurrir en responsabilidad."

En cumplimiento a dicho precepto constitucional, se adapta el recurso de APELACIÓN, al nuevo proceso penal, con la diferencia, que la apelación ya no es el medio por el cual se hace una revisión total del proceso, sino tiene sus limitaciones en los motivos que son objeto de apelación, y así mismo las Salas de la Corte de Apelaciones en el ramo penal, sólo conocerán específicamente, sobre el motivo impugnado, y sobre ese mismo resolverá, circunstancias que modifican la forma tradicional del recurso de Apelación.

**COMENTARIO:** Dentro de las características propias del sistema acusatorio, se encuentran: A) La oralidad, B) La inmediación, principios que con el nuevo Proceso Penal, a nuestro criterio podrían resultar transgredidos con el recurso de Apelación, así tenemos por ejemplo:

A) La oralidad:

Consiste fundamentalmente en un medio de comunicación entre el juez y las partes, la utilización de la palabra hablada, permite transmitir ideas, diferentes puntos de vista, explicaciones y en esa misma forma ejercitar sus derechos de manera directa. En nuestro



ambito jurídico se habla del juicio penal oral, en donde existe la creencia que se termina con el sistema escrito, sin embargo, consideramos importante establecer que la interposición de los medios de impugnación ( Apelación, Apelación Especial, Casación), es en forma escrita. A manera de ejemplo analizamos el Recurso de Apelación, para el efecto citamos los preceptos legales contenidos En el Código Procesal Penal, en los artículos 407 y 411, que en su parte conducente establecen:

"La Apelación deberá interponerse por ESCRITO, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda".

"Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. Cuando se trate de Apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. **PODRÁN HACERLO TAMBIÉN POR ESCRITO.** Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda".

El contenido de los artículos citados, nos confirma que la oralidad solo corresponde durante el debate, y es el único medio de interponer los recursos, y no sólo se admite por escrito, aun más en la propia audiencia da la libertad de exponer sus alegaciones en forma verbal o escrita. Por consiguiente, al sustanciarse dicho medio de impugnación SOLO EN FORMA ESCRITA, caeríamos en la trampa

del sistema inquisitivo y sus nefastas consecuencias, eso es lo que en la práctica, los operadores del sistema deben evitar.

B) El principio de inmediación:

Que consiste en que los jueces que integran el tribunal estarán presentes en todo el desarrollo del debate, valorando las pruebas presentadas, y así también escuchando la participación de testigos, peritos, y la propia participación del querellante adhesivo y el sindicado, el cual se desarrolla en forma oral, y se dejará constancia de lo sucedido en las audiencias, por medio de actas, o utilizando el avance de aparatos modernos como videos, grabaciones (aunque esto ultimo no lo regula expresamente el Código Procesal Penal.) pero se deduce de acuerdo con el artículo 148, el cual dice:

Reemplazo." El acta podrá ser reemplazada total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad o individualización futura".

Las actuaciones se elevarán al tribunal de alzada, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 410, del Decreto 51-92, que literalmente nos expresa:

" Otorgada la Apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las **ACTUACIONES ORIGINALES**, a más tardar a la primera hora del día siguiente".

Ahora bien, al interponer el recurso de Apelación y es admitido, por la forma en que se encuentra regulado, da pie para que se pueda perder el principio de inmediación, si bien es cierto en la audiencia de segunda instancia las partes pueden exponer sus alegatos pertinentes, pero la inmediación pierde su razón de ser por no haber expresamente normado la apertura a prueba en la segunda instancia.

## 2.2 CARACTERÍSTICAS:

Las características, en cuanto al recurso de Apelación se establecen las siguientes:

- 2.2.1 Efecto devolutivo.
- 2.2.2 Sin efecto suspensivo.
- 2.2.3 Es un recurso ordinario.
- 2.2.4 Limite en su procedencia.
- 2.2.5 La Reformatio In peius.

2.2.1 Es un recurso con efecto devolutivo.

EDUARDO PALLARES dice:" la Apelación admitida en el efecto devolutivo: mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir

conociendo del juicio y continuar su tramitación, en este caso se suspende la jurisdicción del juez inferior y devuelve el asunto al Juez o Tribunal superior, por eso se dice que el efecto es devolutivo. En este caso no se suspende la ejecución del Auto o de la Sentencia, si ésta es definitiva se dejará en el juzgado copia certificada de ella remitiéndose los originales al tribunal superior".<sup>10</sup>

Sergio García Ramírez, lo devolutivo significa: "Que bajo su imperio es otro juzgador quien conocerá, por la vía del recurso de la resolución impugnada, lo devolutivo consiste en devolver la jurisdicción".<sup>11</sup> El recurso de Apelación, se interpone ante el juez que dictó la resolución recurrida, quien remitirá el expediente, pero con el entendido que quien resuelve, o mejor dicho quien tiene la facultad otorgada por ley para resolver, es la Sala de la Corte de Apelaciones, de conformidad con el artículo 49, del Decreto 51-92 (Código Procesal Penal), que en su parte conducente preceptúa:

"La salas de la Corte de Apelaciones conocerán de los recursos de Apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala".

Así también tiene competencia la Sala de la Corte de

---

<sup>10</sup>E Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1979 Duodécima edición. pag.90

<sup>11</sup>García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1974, Segunda Edición. pag.456

Apelaciones de conocer en Apelación, de las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia de conformidad con lo que se establece en la parte conducente del artículo 404 inciso 8, del citado cuerpo legal:

" APELACIÓN. Son Apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan....8 " Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso". También son Apelables con efectos suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz, relativos al criterio de oportunidad".

De conformidad con el artículo citado, podemos decir que el recurso de Apelación se interpone ante los jueces: de paz relativo al criterio de oportunidad, de primera instancia que conocen del procedimiento intermedio y abreviado y, las resoluciones de los jueces de ejecución, quienes estarán en la obligación de remitir el expediente a la Sala de la Corte de Apelaciones, la que al emitir el fallo tiene la obligación de enviar lo resuelto en apelación al órgano a quo.

El Artículo 406, (Código Procesal Penal); expresa:

"INTERPOSICIÓN. El recurso de Apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones que corresponda".

Así mismo el artículo 411 del Decreto 51-92, textualmente dice:

"TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Recibidas las

actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente".

En cuanto al efecto devolutivo del recurso de Apelación, tanto en la doctrina como en nuestras normas jurídicas procesales, y en el Proceso Penal, se sigue el mismo sistema de control de alzada, pero con variantes las cuales veremos a continuación.

### 2.2.2 Es un recurso sin efecto suspensivo.

El efecto suspensivo significa, que la resolución que motivó el recurso de Apelación no podrá ejecutarse ya que la facultad del juez de seguir conociendo (jurisdicción) queda suspendida, en tanto se resuelve la impugnación. Al respecto del efecto suspensivo, EDUARDO PALLARES dice: "La apelación se admite en el efecto suspensivo corresponde al Tribunal Superior la plena jurisdicción para conocer del juicio, si el recurso se interpuso contra la sentencia definitiva, el juez no puede seguir actuando".<sup>12</sup> Las resoluciones que son susceptibles de apelar, són: los autos definitivos, autos interlocutorios que en la doctrina se definen como aquellos que no resuelven el asunto principal y la sentencia. De conformidad con lo que se establece en el proceso penal, la regla general es que no existe efecto suspensivo de procedimiento y, en casos

---

<sup>12</sup>Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Duodécima Edición. Pág 90.

excepcionales si se suspende la ejecución de la resolución. A continuación citamos los artículos que regulan el criterio general y sus excepciones al efecto suspensivo.

En atención al tema, el artículo 408 (Código Procesal Penal) preceptúa:

" EFECTOS. Todas las Apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación"..

Nos encontramos frente a una disposición jurídica que nos marca la regla general a seguir con el recurso de Apelación, y a la vez se deduce que dicho medio de impugnación está dado en forma general para depurar el procedimiento o la forma y por errores sustantivos o de fondo.

Los casos excepcionales por los cuales se suspende la ejecución de la resolución están comprendidos en los artículos: El tercer párrafo del artículo 401, en su parte conducente establece:

" La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad."

El artículo 404, último párrafo establece :

"También son Apelables con efecto suspensivo los

Autos Definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad".

El artículo 408 en último párrafo nos indica "La resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior". Así mismo la suspensión es evidente cuando la sentencia es apelada, la cual no podrá ejecutarse, mientras no se resuelva el recurso. El artículo 493, en su parte conducente indica: "Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes".

La interposición del recurso, suspende la ejecución de la resolución judicial, prácticamente el tribunal no podrá ejecutar lo resuelto, debiendo esperar que venza el plazo para la interposición del recurso quedando firme la resolución, o por el contrario si éste es interpuesto, la suspensión continuará hasta que termine el trámite. Generalmente este recurso es que se conceda con los dos efectos, (suspensivo y devolutivo). El efecto suspensivo trae distintas consecuencias que vale destacar. El tribunal superior hace cesar los poderes del juez inferior, el que queda desprendido de su jurisdicción, y el superior asume la facultad plena de revocación de la resolución recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra.



### 3.2.3) El Recurso de Apelación es Ordinario.

El recurso de Apelación, se le considera ordinario, por lo que debemos de recordar lo dicho en el tema de la clasificación de los medios de impugnación, en ordinarios y extraordinarios <sup>13</sup>. Podemos agregar, que con respecto al recurso de Apelación, en el nuevo Código Proceso Penal, nos presenta innovaciones, las cuales debemos de comentar de manera somera. En su interposición, se exigen formalidades, las cuales se deben cumplir de lo contrario no se admitirá para su trámite. El artículo 407 dice: "La Apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones...." Por su parte al interponer el recurso de apelación, ya no se hará un análisis integral del caso, situación que analizaremos más adelante, baste decir por ahora, que se debe de indicar de manera expresa el motivo impugnado. Sus causas son previamente determinadas a los aspectos procesales, como una parte determinante del mismo, sin el que no se podría subsanar los errores del procedimiento.

Como una nota de la característica del recurso ordinario, es

---

<sup>13</sup> Supra véase Capítulo I, págs. 16, 17.

que su interposición debe hacerse ante el juez de primera instancia, quien esta facultado para concederlo o denegarlo, si lo deniega el interesado podrá hacer uso del recurso de queja. Y por el contrario si lo admite remite el expediente a la Corte de Apelaciones. Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 406, en el cual indica:

"INTERPOSICIÓN. El recurso de Apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda".

Este procedimiento esta intimamente relacionado, con el efecto devolutivo, pues tiene su base en el que el juez, que dictó la resolución que motivo la interposición del recurso de Apelación, por mandato legal se encuentra imposibilitada de conocer y resolver.

#### 2.2.4) Límite del recurso de Apelación.

El recurso de Apelación siempre ha estado ligado en nuestro medio al sistema procesal escrito, (sistema inquisitivo) en donde se hacia un análisis integral del fallo recurrido (sustantivo y procesal). En el Código Procesal Penal, cambios sustanciales, en cuanto al recurso de apelación, la regla general será impugnar cuestiones de procedimiento y, excepcionalmente se podrá apelar por cuestiones de fondo, por lo tanto no se permite apelar en forma genérica, pues en el memorial de apelación se debe indicar claramente la parte que se apela, y así mismo la Sala de la Corte de

Apelaciones resolverá sólo en cuanto al punto apelado, esto quiere decir, que si la Sala de la Corte de Apelaciones aprecia que existen errores en el procedimiento, pero no fueron expuestos en la Apelación por el recurrente, no estará obligada a conocerlos y resolverlos. El artículo 409, nos demuestra la limitación con que se configura el recurso de Apelación:

"COMPETENCIA. El recurso de Apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución".

**COMENTARIO:** El nuevo Código Procesal Penal, trae en sus medios de impugnación --- como hemos dicho --- varios cambios y novedades, particularmente en el recurso de Apelación, por ejemplo: la limitación que tiene en su procedencia, debe de interponerse por escrito indicando la parte conducente que motivó el recurso. Lo expuesto tiene su fundamento en el artículo 407, dice:

"La Apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código".

Innovaciones que en la práctica, se podría decir que el recurso de apelación en el nuevo proceso penal es formalista, en el sentido que se deben llenar los requisitos que la ley exige en el memorial de